

# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 - CEUTA

AUTO: 00003/2022

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ SERRANO ORIVE, S/N. 1º PLANTA

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ANT

Modelo: M70780

N.I.G.: 51001 41 1 2019 0001611

### CNA CONCURSO ABREVIADO 0000273 /2019

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000273 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE D/ña. [REDACTED], AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO

## A U T O

En Ceuta, a 7 de Enero de 2022

### HECHOS

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 21 de Mayo de 2019 D. [REDACTED] presentó solicitud de concurso consecutivo y a su vez la conclusión del mismo.

**SEGUNDO.-** Por Auto de fecha 17 de Julio de 2020 se acordó declarar el concurso voluntario consecutivo del solicitante y acto seguido su conclusión por insuficiencia de la masa de conformidad con el art. 176 bis 4 LC.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 22 de Diciembre de 2021, la representación procesal del concursado solcito se acordase la exoneración de pasivo insatisfecho.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

**PRIMERO.-** El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

a) Que el deudor sea persona natural.

b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la

masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos:

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

En este caso, de la documental adjunta a la demanda y del resto de a la aportada a lo largo del procedimiento no se ha justificado se haya declarado el concurso como "culpable", según los términos expuesto en la citada Ley. Tampoco se justifica por ningún lado que el concursado haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad y otros que pudieren tener relevancia a los efectos que nos ocupa. Por ello los requisitos objetivos y subjetivos son favorables en el presente caso a la declaración de la exoneración solicitada.

Respecto a los requisitos objetivos, podemos hablar de un deudor de buena fe pues junto a la documental que acompañaba a su demanda, se aprecia amplio expediente notarial por el que se justificaba haber intentado acuerdo extrajudicial de pagos, más constaba la existencia de mediador concursal en aquel procedimiento. Por su parte no se aprecian créditos privilegiados a los efectos que interesan. Diferenciados estos de los ordinarios, en el último requerimiento efectuado a la propia parte manifiesta que estarían saldados incluso aquellos honorarios que a profesionales se hubiesen podido devengar, más se indican que no fue necesario el nombramiento de

administrador concursal. Por otro lado, se indica expresamente no existir créditos hipotecarios.

Finalmente debiéndose tener en cuenta la manifestación finalmente hecha por la parte solicitante en su escrito de fecha 22 de Diciembre de 2021, al no haberse acreditado lo contrario.

Estando por ello ante un deudor persona natural y de buena fe habiendo concluido el concurso por falta de activo, el deudor cumple el supuesto del régimen general de exoneración del pasivo insatisfecho del artículo 488 apartado

En consecuencia, procede acceder a declarar la exoneración declarar la exoneración del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO.-** Por su parte, [REDACTED], mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021 intereso la aprobación judicial de la rendición de cuentas presentadas.

A este respecto, alega que se aprecian los siguientes saldos finales: créditos contra la masa abonados: Honorarios al administrador 65,92 euros. Que como administrador concursal aprecian la no existencia de bienes y derechos con que satisfacer al resto de acreedores, habiéndose agotado totalmente la masa activa. Que no existen terceros responsables; y que no existen acciones viables de reintegración de la masa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

El art 468 TRLC determina "4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días" y el arrt 478 determina "1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas".

En el presente caso sin constar legaciones de partes personadas, habiendo transcurrido el plazo legalmente marcado, procede aprobar la rendición de cuentas efectuada e informe final de liquidación.

**PARTE DISPOSITIVA**

**SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS E INFORME FINAL DE LIQUIDACION EFECTUADO POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL D. LUIS DAVID RAMAJO DIAZ.**

**SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO del concursado D. JESUS SANCHEZ ARANDAN.**

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 546 del TRLC).

Así lo acuerda, y firma S.S<sup>a</sup> D. [REDACTED], Magistrado. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Ceuta.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---